

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece Humberto Romero Fuentes, abogado, defensor penal penitenciario, y deduce acción constitucional de amparo en favor de **Tonka Elida Roblero Tolic**, quien actualmente cumple de manera efectiva en el Centro de Detención Preventiva de Quillota el saldo de la pena que se le impuso en la causa RIT N° 1970-2014 del ingreso del Juzgado de Garantía de San Antonio, y en contra del **Sr. Juez de Garantía de San Antonio don Cristian Omar Zubieta Rojas**, quien, de manera ilegal, no hizo lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total.

Fundo el presente recurso en que doña Tonka Elida Roblero Tolic cumple, de manera efectiva, el saldo de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado máximo que le impuso el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio por sentencia definitiva de única instancia dictada con fecha 3 de enero de 2015 como autora de un delito de robo con violencia.

Tiene prevista como fecha de término de la misma el día 19 de diciembre próximo.

Por otra parte, la amparada solicitó anteriormente al Juzgado de Garantía de San Antonio la interrupción de dicha pena privativa de libertad por la pena de libertad vigilada con control telemático, conocida como pena mixta, petición que fue rechazada por resolución del Juzgado de Garantía de San Antonio, dictada en audiencia del día 11 de febrero último, decisión que, apelada, fue confirmada por mayoría por resolución de fecha 26 de febrero de 2020 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Menciona que actualmente, la Sra. Roblero Tolic, se encuentra en su vigésima semana de embarazo, el que ha sido calificado por el personal médico que la atiende como un embarazo de alto riesgo. En efecto, el embarazo de la Sra. Roblero Tolic es un embarazo gemelar monocorial, lo que determina que deba ser controlada por personal médico, fuera del recinto penal, una vez a la semana.

Agrega que la circunstancia de encontrarnos actualmente en una situación de salud pública crítica es un hecho público y notorio que no necesita ser probado, y el género femenino de la amparada consta de las diversas piezas del proceso en que se le ha individualizado, mientras que su estado de preñez múltiple y de carácter monocorial se acredita con la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Lo apuntado determina que la Sra. Roblero Tolic permanezca al grupo que la autoridad sanitaria califica como “población de riesgo” frente a la pandemia de coronavirus Covid-19, en tanto se encuentra embarazada, y dicho riesgo se ve aumentado en tanto su embarazo es un embarazo igualmente calificado de riesgo.



Así las cosas, no cabe duda alguna que, actualmente, concurren respecto de la sentenciada Roblero circunstancias que no solo hacen aconsejable que se interrumpa la pena de privación de libertad que actualmente cumple, sino que además existen circunstancias que hacen necesaria tal interrupción, y proceder en dicho sentido constituye un deber del Estado y no sólo un acto compasivo, en tanto éste se encuentra obligado a interrumpir el cumplimiento efectivo de la pena.

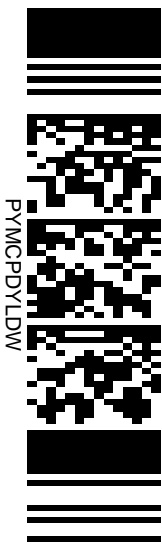
Cita la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Para”, tratado internacional vigente y ratificado por Chile el año 1996.

Atendidas las circunstancias expuestas, la defensa penitenciaria de la amparada solicitó en los antecedentes RIT N° 1970-2014 del Juzgado de Garantía de San Antonio la interrupción de la pena privativa de libertad que actualmente cumple la amparada en el CDP de Quillota y que le fue impuesta en dicha causa.

Ante dicha solicitud, el Juzgado de Garantía de San Antonio citó a los intervinientes a la audiencia correspondiente, que se verificó con fecha 30 de marzo recién pasado, y en la que el Sr. Juez de Garantía de San Antonio don Cristian Zubieta Rojas decidió no hacer lugar a la solicitud de la defensa - no obstante manifestar públicamente en la referida audiencia que lamentaba no poder acceder a lo pedido – fundándose para ello únicamente en la circunstancia de que, a su juicio, no existía en nuestro derecho positivo norma alguna que lo facultara para ello.

Estima que tal decisión del Sr. Juez de Garantía recurrido no se ajusta a derecho, y priva de manera ilegal y arbitraria a la amparada de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que determina que permanezca presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

En efecto, ello es así porque el Sr. Juez recurrido yerra cuando afirma que no existe disposición legal que le faculte para decidir la interrupción de la pena de presidio que cumple la amparada por la pena de arresto domiciliario total, toda vez que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Para”, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, constituye un deber del Estado respetar los derechos garantizados por dicha Convención además de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.



Ello, unido a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, y a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, determina que nuestra legislación – la de mayor rango – sí contenga disposiciones que permiten al tribunal acceder a interrumpir la pena de presidio que cumple la amparada por la pena de reclusión domiciliaria total.

Pide se acoja el presente recurso ordenando se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, procediendo específicamente a decretar que se sustituye la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el CDP de Quillota por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que se determine.

A folio 5, rola informe de don Cristian Zubieta Rojas, **Juez de Garantía de San Antonio**, quien señala que el 30 de marzo de 2020 se celebra audiencia a fin de conocer la petición de la defensa penitenciaria de modificar el cumplimiento de la pena privativa de libertad de la amparada, hoy en el recinto penitenciario de Quillota a su domicilio, atendida la circunstancia de alto riesgo y la pandemia de covid -19.

Oídos los intervinientes, dicha petición fue rechazada, toda vez que no existe norma en la que asilar la petición.

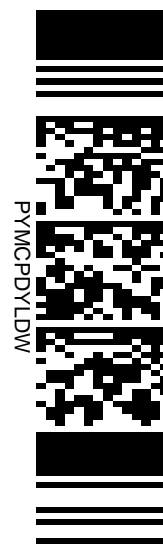
Hace presente que la defensa no requirió la aplicación de la ley N° 18.216 para tales efectos, sino solo hace referencia a ella como forma de indicar los modos que contempla el artículo 33.

A folio 9, rola informe del **Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Quillota**, quien informa que la interna en cuestión, habitante de Sección Programa Creciendo Juntos, quien cursa embarazo gemelar de 19 semanas +1, en control prenatal y de Alto riesgo obstétrico por ser embarazo gemelar y tener antecedentes de Asma, usuaria de Salbutamol en SOS, ha evolucionado desde el inicio de su gestación con eventos de sangrado vaginal y contracciones, por lo que además de sus controles habituales ha sido derivada en más de una oportunidad a la unidad de urgencia gineco obstétrica del Hospital San Martín de Quillota y también por enfermera matrona de ese recinto penal. Actualmente se encuentra en reposo estricto y antiespasmódicos, además el 31 de marzo de 2020 fue vacunada contra la influenza.

A folio 10, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en el caso en examen, la privación de libertad, por soportar una condena, afecta a una mujer que cursa un embarazo de alto riesgo, gemelar monocorial, tratándose en consecuencia de una parte de la población vulnerable de nuestro país, debiendo examinar la petición de suspensión de la sanción impuesta, en tal contexto y, en consecuencia, desde una perspectiva de género.



Segundo: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

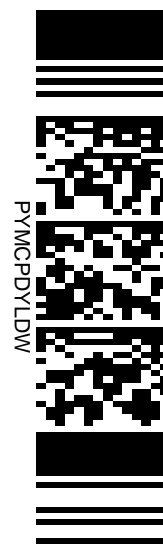
Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Tercero: Que, además, cabe colacionar, especialmente, las normas de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Entre ellas:

Artículo 1º “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por **violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**”

Artículo 2 “Se entenderá que **violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:**



PYMCPDYLDW

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

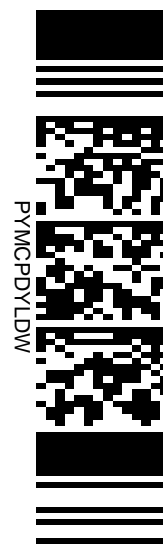
- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

Cuarto: Que, atendida la normativa internacional que se ha venido colacionando, habiendo contraído obligaciones el Estado de Chile tendientes a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino examinar el caso concreto, a la luz de las disposiciones aludidas.

Quinto: Que, conforme a las disposiciones antes colacionadas y asumiendo la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad que constituirá, además, una familia al momento del



nacimiento de los gemelos, resulta meridianamente claro que existe ordenamiento jurídico que permite y obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, en el presente caso, tales remedios solo son reparables con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, debiendo reconocerse, además, la necesidad que se le procure asistencia médica por el sistema de salud que corresponda, para lo cual, expresamente se ordenará que, solo para los casos de necesidad de control del embarazo y, en general, para la mantención del estado de salud de la reclusa, se entienda justificado la interrupción del arresto que por este fallo se ordena, si fuera el caso.

Por lo anteriormente razonado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Tonka Elida Roblero Tolic, en contra del Juzgado de Garantía de San Antonio, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, por resolución de 30 de marzo de 2020, la que se deja sin efecto y, en su lugar **se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, en la forma y con las excepciones contenidas en el motivo quinto del presente fallo.**

Dese orden de libertad a Tonka Elida Roblero Tolic, si no estuviere privada de ella por otra causa.

Se previene que el Ministro Sr. Gómez no comparte el considerando cuarto.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

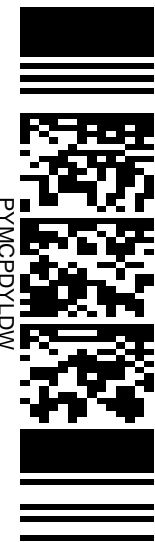
Nº Amparo-256-2020.



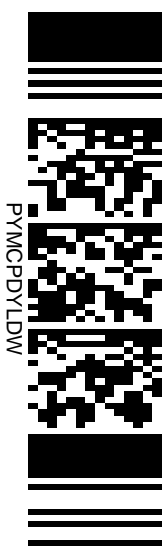


PYMCPDYLDW

En Valparaíso, siete de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



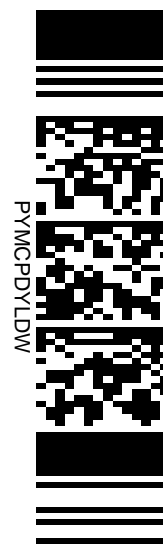
PYMCPDYLDW



PYMCPDYLDW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, siete de abril de dos mil veinte.

En Valparaiso, a siete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>